

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-017/2023

ACTOR: EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA
SOTELO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

SECRETARIOS: LUISA ALEJANDRA
PORTILLO AGUIRRE Y ERICK ADRIÁN
MORALES CHACÓN.

Chihuahua, Chihuahua; a diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que, en cumplimiento a la ordenado en la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía con el número de expediente SG-JDC-28/2023 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación: 1) Reitera las razones que sustentan la falta de competencia material del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para resolver la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que declaró procedente el mecanismo de participación social “consulta ciudadana”, respecto de la medida administrativa “implementación de la Plataforma Centinela”. 2) Ordena la remisión de la demanda y demás constancias del expediente al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado, para que conforme a sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

GLOSARIO

Consejo Consultivo de Participación Ciudadana	de	Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Instituto Electoral		Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Electoral		Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Participación Ciudadana		Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Reglamento		Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Sala Guadalajara		Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN		Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud de consulta pública. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el actor, junto con otras personas, presentó solicitud por escrito al Instituto Electoral Local para la implementación del mecanismo de participación social consistente en consulta pública, respecto a la decisión administrativa del Poder Ejecutivo del Estado sobre el servicio integral de enlace y monitoreo de seguridad y videovigilancia para la “Plataforma Centinela”¹.

¹ La solicitud fue registrada con el número de expediente IEE-IPC-02/2023. Véase el acuerdo de cuatro de enero de este año, glosado a fojas 146 y 147 del expediente.

2. Resolución del Instituto Electoral. El dieciséis de marzo², la autoridad responsable declaró procedente la solicitud de instrumento de participación social denominado consulta pública³.

3. Juicio ciudadano JDC-17/2023. El veinticuatro de marzo, el actor promovió demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución de procedencia señalado en el punto anterior.

4. Resolución. En sentencia de dos de mayo, este órgano jurisdiccional declaró que carecía de falta de competencia material para resolver el juicio SG-JDC-17/2023, dado que la controversia no estaba dentro del ámbito electoral.

5. Impugnación federal. Inconforme con la decisión anterior, el once de mayo, actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

6. Resolución de Sala Guadalajara. El treinta y uno de mayo, la Sala Guadalajara revocó parcialmente la resolución emitida en el juicio local JDC-17/2023, al considerar que la falta de competencia material de este órgano jurisdiccional implicaba la determinación de remitir la demanda a la autoridad competente para resolver la controversia.

7. Recepción de la sentencia. El cinco de junio, se recibió en este Tribunal el expediente del juicio.

8. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión. El nueve de junio, se circuló el proyecto de resolución y el dieciséis del mismo mes, se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

² Las fechas que se asentarán a continuación corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

³ "Resolución IEE/CE49/2023, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral relativa a la solicitud de inicio del instrumento de participación social denominado consulta pública, radicada bajo el expediente de clave IEE-IPC-02/2023"; consultable a fojas 103 a 116 del expediente.

2. COMPETENCIA

8. Este Tribunal Estatal Electoral es formalmente competente para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Guadalajara, al tratarse de la resolución de una Sala Regional de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, que revocó la resolución recaída en primera instancia en el presente juicio.

9. Lo anterior, en términos de los artículos 116, base VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, 295, párrafos 1, inciso a), 2 y 3, incisos e) y f), 305, párrafo 3), así como 370, de la Ley Electoral, así como en la sentencia del expediente SG-JDC-28/2023.

3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

10. En la sentencia recaída al juicio ciudadano federal SG-JDC-28/2023, la Sala Guadalajara determinó revocar parcialmente la resolución de este Tribunal en el juicio JDC-17/2023, al considerar que el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana es el órgano competente para resolver el asunto, por contar con la facultad de resolver las controversias que se generen en la interpretación de la Ley de Participación Ciudadana o de su Reglamento, en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social.

11. Consideró que el artículo 87 de la Ley de Participación Ciudadana establece que toda persona podrá denunciar omisiones de los servidores públicos estatales o municipales que impliquen incumplimiento de las obligaciones de este ordenamiento, en los términos de la materia.

12. Además, que el Reglamento en su artículo 29 dispone que las controversias que se generen en la interpretación de la Ley o del Reglamento, en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social serán resueltas por el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana.

13. En ese sentido, razonó que el artículo 9 de la propia ley prevé que el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana es el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de la Ley de Participación Ciudadana, el cual está integrado por:

1. La persona titular o la representación de:

- El Poder Ejecutivo.
- El Poder Legislativo.
- El Poder Judicial.
- El Instituto Electoral.

2. Tres ayuntamientos, los dos con mayor población en el Estado, así como el que se haya destacado en instrumentar mecanismos de participación ciudadana.

3. Siete personas de la ciudadanía.

14. Asimismo, la Sala Guadalajara consideró que en términos del artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana, el Consejo Consultivo tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover de forma efectiva y progresiva, la participación ciudadana, así como el uso de sus instrumentos entre quienes habiten en el Estado.

II. Colaborar con el Instituto, en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana.

III. Expedir el reglamento que rija su organización, estructura y funcionamiento.

IV. Promover la celebración de convenios entre instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los organismos constitucionales autónomos para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

V. Dar seguimiento a las quejas que se presenten ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en materia de participación ciudadana.

VI. Emitir opinión desde la perspectiva de participación ciudadana respecto de la elaboración de reglamentos.

VII. Impulsar acciones afirmativas para la efectividad y progresividad de la participación ciudadana.

VIII. Promover la instalación de consejos consultivos.

IX. Invitar, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo a quien se considere pertinente debido a la naturaleza del tema que se trate.

X. Las demás que disponga la normatividad aplicable.

15. Así, la Sala determinó que la controversia planteada se encuentra de los supuestos de la ley y el reglamento, al tratarse de omisiones, defectos y trasgresión de derechos con motivo de la consulta pública organizada por el Instituto Electoral por la implementación de la “Plataforma Centinela”, por parte del Poder Ejecutivo del Estado.

16. Por ello, ordenó que este Tribunal emitiera una nueva resolución en la que reiterara las razones que no fueron motivo de la revocación, relacionadas con la declaratoria de incompetencia material de este órgano jurisdiccional y adicionara el estudio relativo a la autoridad competente y la remisión del medio de defensa al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana para que determinara lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.

17. Conforme a las razones anteriores, se procede a dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano federal SG-JDC-28/2023, en los siguientes términos.

A. Reiteración de razones y fundamentos que no fueron objeto de revocación

18. En el apartado quinto relativo al “estudio de fondo” de la sentencia, la Sala Guadalajara calificó de infundados e inoperantes los agravios del actor, relacionados con la falta de una interpretación progresista y la omisión de realizar un control difuso, al señalar que la decisión impugnada contiene un análisis pormenorizado y detallado de las circunstancias de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para declarar la incompetencia material para conocer de la impugnación relacionada con la consulta pública solicitada por el actor.

19. También que la declaratoria de incompetencia material para resolver la controversia tuvo como base jurídica las jurisprudencias de la SCJN y de la Sala Superior, que conceptualizan la competencia como presupuesto procesal y los criterios para determinarla en razón de materia.

20. Además, indicó que fue correcta la declaración de la falta de competencia material, porque con base en la Ley de Participación Ciudadana, las consultas públicas no están relacionadas con el voto de la ciudadanía o de algún otro derecho político-electoral.

21. En estas condiciones, el primer punto a cumplir de la sentencia del juicio ciudadano SG-JDC-28/2023, consiste en reiterar las razones que no fueron objeto de revocación, en los siguientes términos.

22. La consulta pública no tienen relación con la materia electoral porque se trata de un mecanismo de participación social, pues su objeto es que los habitantes del Estado o de una comunidad emitan su opinión sobre uno o varios temas de interés general, sin que la misma tenga vínculo con el ejercicio del derecho de voto de la ciudadanía.

23. A diferencia de los mecanismos de participación política (referéndum, revocación de mandato o plebiscito), en las consultas públicas cualquier habitante mayor o menor de edad puede emitir cualquier opinión y/o comentario en relación con un tema específico, mediante el formulario aprobado por el Instituto Electoral, sin que los resultados sean vinculantes, pues queda a criterio de la autoridad tomarlos o no en cuenta.

24. La consulta pública estatal solicitada por el actor y aprobada por el Instituto Electoral tuvo como propósito que la población manifestara su opinión sobre la viabilidad en la implementación de la política administrativa impulsada por la Gobernadora del Estado, denominada “Plataforma Centinela”.

25. En la convocatoria aprobada por el Consejo Estatal se precisaron la forma en que se realizaría la consulta, el periodo de recepción de

opiniones y/o comentarios, las modalidades de recepción, así como los formatos autorizados para que la ciudadanía emitiera su opinión de la ciudadanía.

26. En la convocatoria aprobada para celebrar la consulta pública, se precisó que el plazo de recepción de propuestas sería de quince días, a partir del diecisiete al treinta y uno de marzo, las cuales podrían ser presentadas en tres modalidades, **en línea**, en el micrositio disponible en el sitio oficial de internet del Instituto Electoral; **por correo electrónico** en el correo electrónico habilitado para tal efecto y **por escrito**, mediante la recepción de formatos escritos en las oficinas centrales y regional (instalada en Juárez) de la propia autoridad electoral, en los horarios establecidos para ello.

27. Que cualquier persona podría participar en la consulta pública, incluidos menores de edad -a partir de los seis años-, adolescentes e integrantes de los pueblos originarios y las comunidades culturales que habiten en la entidad. Por ello, se ordenó que los formatos para allegar la opinión y/o comentarios de la sociedad debían traducirse en rarámuri y warijo.

28. Se ordenó que en el caso de la participación de los menores de edad y adolescentes, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral debía solicitar el apoyo al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Chihuahua, para la revisión y asesoría en la elaboración de los formularios que podrían utilizarse en la consulta pública.

29. Las opiniones, propuestas y/o comentarios recibidos durante el desarrollo de la consulta serán publicadas en la página oficial del Instituto Electoral, a más tardar el cuatro de abril, omitiendo los datos personales que emitieron dichas opiniones.

30. Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la realización de la consulta, es decir, a más tardar el diecinueve de abril, el Instituto

Electoral emitiría un informe de la consulta pública estatal con los siguientes datos:

- El número de habitantes del Estado de Chihuahua.
- El número de participantes efectivos en la consulta pública.
- El resumen de las opiniones expresadas en cada sentido del tema de la consulta.
- Las demás información que sirva a las y los habitantes para conocer y valorar el resultado de la consulta

31. Con base en lo expuesto, este Tribunal considera que las consultas públicas no están comprendidas en el ámbito electoral, **al tratarse de mecanismos que carecen de relación con el voto de la ciudadanía o algún otro derecho político-electoral.**

32. Lo anterior es así, porque las consultas públicas tienen características particulares que los diferencian de los procesos electorales o de los procedimientos de democracia directa (revocación de mandato, plebiscito o referéndum), ya que puede participar cualquier persona sin importar su edad, situación que no sucede en las elecciones, en las cuales son puede participar la ciudadanía mexicana, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

33. Otra diferencia de las consultas públicas con los procesos electivos y mecanismos de participación política es el carácter indicativo de los resultados, ya que en las primeras no son vinculantes para la autoridad implicada (en el caso el Poder Ejecutivo), a pesar de la existencia de una opinión predominante. Situación que no acontece en los segundos, toda vez que la mayoría de votos debe ser respetada por todas las autoridades y participantes.

34. Por las consideraciones anteriores, se estima que las consultas públicas **no reúnen los requisitos aplicables a los procesos**

electorales o de participación política, pues no está involucrada la formación de la voluntad popular en la elección o revocación del cargo de representantes o la aprobación o rechazo de disposiciones y medidas legislativas y administrativas, mediante el voto universal, secreto, personal y directo.

35. En este sentido, si bien, los artículos 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 295, numeral 3), inciso d) de la Ley Electoral conceden a este Tribunal la atribución de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral y de participación política, su **competencia no abarca el conocimiento de asuntos relacionados con mecanismos de participación social, como las consultas públicas.**

36. Asimismo, la Ley de Participación Ciudadana **no concede atribución expresa a este Tribunal** para resolver controversias relacionadas con mecanismos de participación social, como sucede en el caso de las consultas públicas.

37. Así las cosas, se reitera que este órgano jurisdiccional carece de competencia material para resolver la controversia planteada en este juicio, porque no forma parte de la materia electoral.

38. También se reitera la improcedencia de otorgar la medida cautelar solicitada por el actor, consistente en la suspensión de la consulta pública aprobada por el Instituto Electoral, debido a la declaratoria de incompetencia material de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia de este juicio. Además, la presentación de un medio de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

B. Remisión de la demanda al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana

39. En cumplimiento de la sentencia de la Sala Guadalajara recaída al juicio de la ciudadanía SG-JDC-28/2023, este Tribunal ordena **remitir la**

demanda y demás constancias del expediente al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

40. Ello, porque en términos expuestos en la sentencia de la Sala Guadalajara, se trata del órgano facultado para resolver las controversias que se generen con la interpretación de la Ley de Participación Ciudadana en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social.

41. El artículo 9 de la Ley de Participación Ciudadana señala que el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana es el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, el cual se integra por la persona representante de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; el Instituto Electoral; tres ayuntamientos, dos con mayor población en el Estado y por el que se haya destacado en instrumentar mecanismos de participación ciudadana, así como siete personas de la ciudadanía.

42. El artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana establece que las atribuciones del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana son las siguientes:

- Promover de forma efectiva y progresiva, la participación ciudadana, así como el uso de sus instrumentos entre quienes habiten el Estado.
- Colaborar con el Instituto, en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana.
- Expedir el reglamento que rija su organización, estructura y funcionamiento.
- Promover la celebración de convenios entre instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los Organismos

Constitucionales Autónomos para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley.

- Dar seguimiento a las quejas que se presenten ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en materia de Participación Ciudadana.
- Emitir opinión desde la perspectiva de participación ciudadana, respecto de la elaboración de reglamentos.
- Impulsar acciones afirmativas para la efectividad y progresividad de la participación ciudadana.
- Promover la instalación de Consejos Consultivos.
- Invitar, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo a quien se considere pertinente debido a la naturaleza del tema que se trate.
- Las demás que disponga la normatividad aplicable.

43. Por su parte, el Reglamento señala que las controversias que se generen en la interpretación de la Ley o del Reglamento, en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social serán resueltas por el Consejo Consultivo.

44. Como se desprende de los artículos anteriores, el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana es la autoridad competente para resolver las controversias suscitadas con la interpretación de la Ley de Participación Ciudadana.

45. Entonces, como lo señaló la Sala Guadalajara, si el Consejo Consultivo es el órgano competente para resolver las controversias relacionadas con la interpretación de la citada ley, tal facultad incluye los actos relacionados con motivo de la organización de la consulta pública estatal celebrada por el Instituto Electoral, relativo a la medida

administrativa denominada “implementación de la Plataforma Centinela”, propuesta por el Poder Ejecutivo del Estado.

46. Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal remita al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, lo siguiente:

- El escrito original de demanda y el informe circunstanciado de la autoridad responsable, ambos con sus respectivos documentos anexos, previa copia certificada que de estos se deje en el presente expediente.
- Copia certificada de las demás actuaciones emitidas por este Tribunal, incluyendo la presente sentencia; cuyos originales deberán permanecer en el expediente en que se actúa.

47. Lo anterior, para que el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

48. Esto en términos del derecho de acceso a la justicia del actor, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Similar criterio sostuvo este Tribunal en el precedente del juicio ciudadano local JDC-29/2023.

50. Notifíquese a las partes la presente sentencia y, realizado lo anterior, hágase del conocimiento de la Sala Guadalajara el cumplimiento dado a la sentencia SG-JDC-28/2023, mediante copia certificada de esta resolución y las constancias de notificación respectivas, las cuales deben ser enviadas de manera física y por correo electrónico a la cuenta señalada en la parte final de la sentencia del juicio ciudadano federal SG-JDC-28/2023.

51. Para tal efecto, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que dé cumplimiento a esta sentencia.

52. Por lo expuesto y fundado, se

4. RESUELVE

PRIMERO. Se **da cumplimiento** a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político y electorales del ciudadano SG-JDC-28/2023.

SEGUNDO. Remítase la demanda al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para que proceda conforme a sus atribuciones, en términos de lo razonado en la parte de final de esta sentencia.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia y, hecho lo anterior, en las veinticuatro horas siguientes, haga del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a la sentencia SG-JDC-28/2023.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-017/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecinueve de junio de dos mil veintitrés a las diez horas. **Doy Fe.**